

Recursos de amparo

1.-Rechazo de solicitudes de regularización migratoria por condenas en país de origen o en territorio nacional. Se ha determinado que quienes no cumplen con el requisito contemplado en el art. 8 transitorio de la Ley N° 21.235, no pueden ser objeto de regularización migratoria, en cuanto mantienen antecedentes negativos en su país de procedencia, sin importa la data de la condena y el estado de la misma. (ROLES N°246.992-2023; 251.338-2023; 247.201-2023; 245.191-2023; 251.338-2023).

2.- Demora en tramitación de solicitudes migratorias. Se han rechazado dichos recursos, teniendo principalmente en consideración:

“1.- Que el recurso de amparo contemplado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República está establecido para proteger a toda persona que se hallare arrestada, detenida o presa con infracción a lo que dispone la constitución, y también en favor de toda persona que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza a su derecho de libertad o seguridad individual.

2.- Que en el presente caso no se está en presencia de ninguna de las hipótesis antes referidas y que hacen procedente este recurso. En efecto, el/la recurrente se encuentra legalmente en el país, puede trasladarse libremente de un lugar a otro y más aún, puede salir, reingresar al territorio nacional y trabajar cuando así lo estimare pertinente. No se advierte así ninguna inseguridad ni incertidumbre que afecte su libertad.

3.- Que cabe, además, tener en consideración que el recurso de amparo no es la vía para acelerar trámites administrativos ante la autoridad, desvirtuando así su naturaleza, más aún, si no está afectada la libertad individual del/la recurrente.

Para ello, la ley y la Constitución Política de la República, contemplan otros recursos específicos para lograr el mismo fin que ahora se pretende.” (ROLES N°146.951-2023; 167.304-2023; 251.450-2023).

3.- Expulsiones de ciudadanos extranjeros por ingreso irregular (Conforme a la Ley de Extranjería actualmente vigente). En estos casos se han desestimado las acciones de amparo cuando el recurrente no ha acreditado mantener arraigo familiar ni laboral en el país. (ROLES N°247.206-2023; 246.994-2023; 251452-2023).

4.- Recursos deducidos en contra resolución judiciales sin que se haya hecho uso del régimen recursivo ordinario. En estos casos se ha resuelto de manera consistente que debe acudirse a la vía ordinaria contemplada por el legislador, en cuanto la acción de amparo persigue fines diverso y no constituye una instancia dentro del proceso penal. (ROLES N°242.184-2023; 19719-2023; 26356-2023; 84.185-2023).

5.- Casos en que imputados que se encuentran cumpliendo medida cautelar de internación provisional en centros penitenciarios. Tales acciones han sido acogidas, disponiendo que la Administración debe adoptar con celeridad todas las medidas pertinentes para los efectos de ingresar a los acusados a Instituciones de salud psiquiátrica, teniendo presente para ello:
“1.- Que, a pesar que el diseño e implementación de políticas públicas es de competencia privativa de la Administración del Estado, el disidente no puede soslayar el hecho que los organismos públicos —dentro de los cuales se encuentran los Hospitales Siquiátricos— deben velar por el cumplimiento del principio de eficacia y eficiencia administrativa, consagrado en diversas

disposiciones de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;

2.- Que, a este respecto, el artículo 3 inciso 2º de la citada Ley dispone: “La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes”. Por su parte, El artículo 5º inciso 1º preceptúa que: “Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”.

3.- Que, en el mismo orden de ideas, el artículo 11 de la misma ley relaciona la eficiencia y eficacia con la oportunidad en que se realiza la actuación administrativa, al disponer que “Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.

Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones”. Por último, el artículo 53 vincula los principios de eficiencia y eficacia con la probidad administrativa al establecer que: “El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley”.

4.- Que, sin duda, la autoridad del recinto hospitalario ha vulnerado abiertamente los principios señalados en los considerandos anteriores, transgresión que tiene efectos jurídicos respecto del procedimiento que ha negado la internación del imputado en dicho nosocomio y, consecuentemente ha vulnerado la seguridad individual del amparado, puesto que el efecto fundamental que deriva de la declaración que nuestro país es una República Democrática (artículo 4º de la Constitución), es el principio de responsabilidad de sus autoridades por las decisiones que adopten y los silencios en que incurran, sin que las razones dadas por la Dirección del referido centro asistencial resulten del todo suficientes para negar la internación ordenada por un Tribunal de la República.

-En otros casos se ha revocado la medida cautelar de internación provisional, atendida su falta de proporcionalidad.

(ROLES N°249.414-2023; 104.754-2023).

Recursos de Nulidad

1.-Olor a marihuana como indicio para efectuar un control de identidad investigativo. Se ha determinado que dicha percepción por parte de los agentes policiales “es un elemento objetivo tanto como cualquier otro rasgo definitorio e individualizador de un objeto que puede ser probado en juicio por cualquier medio de prueba pertinente, conforme a la libertad probatoria que consagra el artículo 295 del Código Procesal Penal y, por consiguiente, puede formar parte de las circunstancias objetivas que constituyen un indicio habilitante para el control de identidad de una persona”.

(ROLES N°10.416-2023; 160.526-2022; 123.133-2022)

2.-Infracción art. 373 letra b) del Código Procesal Penal. Recurso de nulidad acogido recalificando el delito (de parricidio a cuasidelito de homicidio). Requisito de la aceptación como elemento fundamental para tener por configurado el dolo eventual en las formas imperfectas de los delitos de resultado

(ROLES N°10.506-2023, siguiendo línea jurisprudencial Rol N° 36.665-2019)

3.-Retractación de la víctima en delitos de violencia intrafamiliar. Posibilidad de incorporar declaración anterior de esta en juicio conforme letra f) del artículo 331 del Código Procesal Penal, pese a que modificación legal es posterior a la fecha de ocurrencia del hecho punible (Trascendencia de la infracción normativa). No obstante establecerse que “la norma que incorporó la letra f) al artículo 331 del Código Procesal Penal es más perjudicial para el imputado, por lo que como mandata el artículo 11 del Código Procesal, no debió permitirse el cuestionado ejercicio en el caso en estudio”, se argumentó –para validar su aplicación-, que “basta para descartar las alegaciones de la defensa, la atenta lectura de los razonamientos contenidos fundamentalmente en los motivos octavo, noveno y décimo tercero del fallo en revisión, en los que se aprecia que para tener por configurado tanto el ilícito, como la participación del encartado en el mismo, se tuvo en consideración por los sentenciadores del grado no solo la declaración de la víctima prestada ante funcionarios policiales, sino que también el mérito de los atestados de los funcionarios policiales Jorge Andrés Méndez Castillo y Romina Andrea Ramírez Moreno y el hijo de la víctima Bhiron Nicolás Lamas Flores (...9)”

(ROL N°238.008-2023)